

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.003.320-2022

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1972

SANTIAGO,

11 ABR 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos 7° y 8°, y 173 bis; todos del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, y en la Resolución N°24.731, de 2019, ambas de la Contraloría General de la República y; en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°5.480, de 5 de diciembre de 2022, acto de término del procedimiento de reclamo N°5.003.302-2022, junto con acoger el reclamo de la [REDACTED] en contra del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, por haberle exigido \$1.340.000 por la atención de salud programada que requería y ordenarle corregir la irregularidad cometida mediante la devolución de la suma indicada; formuló a dicho prestador el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes reunidos en su expediente, iniciándose con ello la tramitación del presente PAS;
- 2° Que, frente a la citada Resolución Exenta IP/N°5.480, el Hospital Clínico presentó, un recurso de reposición, con recurso jerárquico en subsidio, fundándose en no haber cometido la infracción imputada, toda vez que la atención de salud de la paciente fue programada y el dinero entregado habría correspondido a un pago voluntario por una obligación determinada y conocida mediante el presupuesto N°652.272, cuya importancia no podría desconocerse por esta Autoridad en cuanto ha resuelto de manera uniforme, en su jurisprudencia, imponer a los prestadores el otorgamiento de un presupuesto para cada atención de salud. Dichos recursos se rechazaron, respectivamente, por la Resolución Exenta IP/N°1.581, de 31 de marzo de 2023; y por la Resolución Exenta SS/N°1.290, de 11 de diciembre de 2023. Las razones fundamentales de estos rechazos obedecen, en primer lugar, a la imposición de la clínica a la paciente para la entrega de dicho dinero, cuestión que descarta su voluntad espontánea y, en segundo lugar, a la calidad de garantía de pago -no de pago- del dinero entregado, lo que se advierte de la diferencia de montos entre el señalado en el antedicho presupuesto y el total de la cuenta de hospitalización, no pudiendo hablarse, en consecuencia, de una deuda determinada o determinable y conocida al momento de exigirse el dinero en cuestión;
- 3° Que, en lo referente a este PAS, la presunta infractora presentó sus descargos el 29 de diciembre de 2022. El primero de ellos reitera el alegato señalado en el considerando precedente, refiriendo el mismo argumento central, bases y supuestos contenidos en los recién citados recursos. En el segundo, sostiene que se habría infringido su derecho a defensa al imputársele la infracción en comento sin haber tenido acceso al expediente del procedimiento administrativo de reclamo N°5.003.320-2022, toda vez que habría realizado una solicitud de la copia el día 21 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico, la cual no se habría contestado pese a lo dispuesto en el Oficio Circular IP/N°2, del 6 de agosto de 2021, relativo a la tramitación de dicho tipo de procedimiento administrativo;
- 4° Que, respecto del primer descargo, este debe desestimarse toda vez que la controversia sobre concreción de la conducta infraccional detectada, esto es, la exigencia de dinero en garantía por la atención de salud requerida, se encuentra clausurada toda vez que fue determinada en la Resolución Exenta IP/N°5.480, de

5 de diciembre de 2022, cuya corrección y legalidad fue permanentemente confirmada en sede administrativa, según se aprecia en los actos indicados en el considerando 2º, por lo que solo cabe confirmar lo anterior y reiterar íntegramente lo señalado en el considerando 6º de la antedicha resolución; en los considerandos 5º a 9º, de la Resolución Exenta IP/Nº1.581, de 31 de marzo de 2023; y en los considerandos 5º y 6º, de la Resolución Exenta SS/Nº1.290, de 11 de diciembre de 2023;

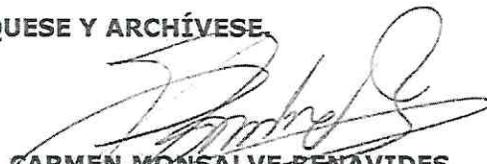
- 5º Que, habiéndose desechado las alegaciones referentes a la inexistencia de la conducta o hecho infraccional, cabe referirse ahora al descargo relativo al derecho a defensa en este PAS por no gestionarse la copia del expediente del reclamo solicitado, señalando que esta desatención no incidió en el ejercicio de dicho derecho toda vez que la evacuación de sus descargos no resultó afectada ni en el tiempo, ni en la forma, ni en su contenido, no generando perjuicio para el prestador, no cumpliéndose con uno de los requisitos copulativos del artículo 13, de la Ley Nº19.880, para provocar la invalidez de un procedimiento administrativo, en este caso, del presente PAS. En efecto, el prestador tuvo conocimiento suficiente de todas las piezas del expediente en cuestión: Tuvo acceso al íntegro reclamo mediante su notificación electrónica, a los documentos y antecedentes que el mismo presentó -no habiéndose presentado alguno distinto por la reclamante- y a la resolución de término, Resolución Exenta IP/Nº5.480, de 5 de diciembre de 2022, asimismo, notificada electrónicamente;
- 6º Que, desestimados los descargos y confirmada la conducta infraccional del prestador (elemento objetivo del tipo infraccional) cabe determinar si el prestador incurrió en responsabilidad por la misma (elemento subjetivo del tipo) para lo que debe verificarse si existió o no culpa infraccional por su parte en la conducta infraccional desplegada, es decir, si esta se produjo por la contravención de su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regula sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que la haya permitido o instigado. Cabe recordar que el tipo de culpabilidad propia del derecho administrativo sancionador es la infraccional (no la penal, ni la civil), en la cual lo relevante es el despliegue normativo institucional interno a realizarse por los órganos directivos y gerenciales del prestador en orden a evitar que sus órganos operativos incurran en la conducta infraccional en estudio.
- Dichas normativas, cabe detallar, deben ser claras y explícitas en prohibir a los trabajadores del prestador realizar cualquier tipo de exigencia de forma anticipada a la atención de salud que se requiera, como también, deben instalar mecanismos de capacitaciones periódicas, además de planes de mejora para corregir las deficiencias que se vayan evidenciando y, finalmente, deben desarrollar y aplicar concreta y demostrablemente sistemas de seguimiento, control y sanción sobre la conducta de sus trabajadores;
- 7º Que, sobre el particular el presunto infractor no presentó en sus descargos, antecedentes sobre la existencia de alguna normativa interna que, a la fecha de la conducta, diere cuenta de su diligencia, recaída en sus órganos directivos y gerenciales, en el ejercicio del cuidado general señalado en el considerando precedente, lo que configura el defecto organizacional referido y, por tanto, la culpa infraccional del presunto infractor y, con ello, su responsabilidad en los hechos acaecidos;
- 8º Que, habiéndose confirmado la ejecución de la conducta infraccional y la responsabilidad del prestador, conforme a todo lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado establecida la infracción del artículo 141 bis, del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, por lo que corresponde sancionarlo conforme a las normas previstas en el artículo 121, Nº11, del citado DFL Nº1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años;
- 9º Que, ponderada la gravedad de la infracción constatada, dado que, no obstante se trató de una intervención programada, correspondía a una dolencia que requería de una acción rápida dada sus características y pronóstico; considerando las demás circunstancias particulares del caso, y especialmente la antigüedad de la norma que prohíbe la exigencia en garantía de pago, vigente desde el año 2009, la sanción, a fin de cumplir con sus fines propios de prevención y disuasión, será la de una multa por la cantidad de 350 Unidades Tributarias Mensuales;

10° Que, conforme a las facultades que me confiere la Ley, y en mérito de lo considerado precedentemente,

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Universidad de Chile", RUT 60.910.000-1, propietaria del Hospital Clínico de la Universidad de Chile Dr. José Joaquín Aguirre, domiciliada para estos efectos en calle Santos Dumont N°999, Independencia, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005, de Salud.
3. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice relativas a procedimientos administrativos sancionatorios se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, debiendo considerarse que esta instrucción se prevé en la norma infraccional del artículo 125 del DFL N°1, de 2005, de Salud.
4. HACER PRESENTE que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

CCG/BOB

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- casillasis@hcuch.cl
- etobar@hcuch.cl
- Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal, IP.
- Departamento de Administración y Finanzas
- Funcionario Registrador
- Unidad de Control de Gestión, IP
- Oficina de Partes.
- Expediente.
- Archivo.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1972 con fecha de 11 de abril de 2025, la cual consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.




RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe